



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Exp. 2010/1/00684

Montevideo, 16 de julio de 2010.-

RESOLUCIÓN 337 ACTA 021

VISTO: los recursos administrativos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por el Sr. José Ernesto Ganzo por el Sr. Hertz Ganzo Álvarez, contra la Resolución de la URSEC N° 148/010 de fecha 25 de marzo de 2010.

RESULTANDO: I) Que el referido permisionario es titular del sistema de televisión para abonados alámbrico de las localidades de Colonia Itapebí, Colonia Lavalleja, San Antonio, Saucedo, Rincón de Valentín, Puntas de Valentín y Pueblo Biasini del departamento de Salto, según Resolución de la URSEC N° 415/003 de 4 de diciembre de 2003.

II) Que por la precitada Resolución también se autorizó un sistema MMDS con 16 frecuencias, para que el Sr. Hertz Ganzo operara desde la localidad de Colonia Itapebí.

III) Que por Resolución N° 362/004 de 4 de noviembre de 2004, la URSEC asignó el uso de las 16 frecuencias autorizadas y se fijó los parámetros técnicos de operación.

IV) Que por Resolución N° 397/008 de 21 de agosto de 2008, se dejó sin efectos la licencia de televisión para abonados por el sistema MMDS, como consecuencia del vencimiento de los plazos de instalación y prestación del servicio, sin que el adjudicatario instalara el sistema.

V) Que por Resolución N° 148/010 de 25 de marzo de 2010, la URSEC intimó el pago de lo adeudado por concepto de utilización de frecuencias radioeléctricas, por el período en que va desde el 4 de noviembre de 2004 al 21 de agosto de 2008.

VI) Que con fecha 11 de junio de 2010, el apoderado del permisionario interpuso los recursos administrativos contra la Resolución de intimación, además de su suspensión provisional, sin argumentar dichos recursos.

CONSIDERANDO: I) Que desde el punto de vista formal corresponde tener por interpuestos los recursos en tiempo y forma.

II) Que las sumas intimadas son precios que están previstos en el Decreto N° 255/992 de 9 de junio de 1992 y sus modificativos y complementarios. Al tratarse de precios no necesita norma legal que habilite su cobro. Asimismo, los impugnantes siempre estuvieron enterados de los precios que debían pagar, puesto que la Administración y los Asignatarios realizaron múltiples gestiones para su rebaja o adecuación.

III) Que de acuerdo a lo dispuesto por los Decretos N° 599/989 de 19 de diciembre de 1989 (artículo 8), N° 255/992 de 9 de junio de 1992, N° 153/993 de 30 de marzo de 1993, y N° 114/003 de 25 de marzo de 2003 artículo 11, por la asignación de una frecuencia corresponderá el pago del precio respectivo, desde dicha asignación e independientemente de su utilización.

IV) Que no existe ilegitimidad en la revocación de la Resolución N° 617/995 por la Resolución de la URSEC N° 081 de 28 de febrero de 2008, pues la Administración tiene el poder-deber de revocar aquellos actos que no sean ajustados a derecho, de forma de corregir su actuación. Dicha norma estaba en contradicción con el principio general aplicable en la materia, en cuanto al momento en que se generan los precios por uso de frecuencias. El principio general, consagrado por el Decreto N° 599/989 en su artículo 8, es que se pague la utilización de las frecuencias desde su autorización y no desde su habilitación técnica.

V) Que se ha impugnado el acto administrativo accesorio y no el principal. Los Decretos que dispusieron los montos por utilización de frecuencias son actos administrativos firmes y la Resolución de la URSEC que intima su pago, tiende a ejecutar o dar cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

VI) Que existe jurisprudencia del T.C.A. al respecto, pues la Sentencia N° 359/09 de fecha 4 de agosto de 2009 acogió la pretensión de la Administración para cobrar, como en el presente caso, los precios por utilización de frecuencias. Asimismo, el Tribunal de Cuentas recomendó que la URSEC procediera a las intimaciones de referencia.

VII) Que por las razones expuestas no corresponde revocar el acto impugnado, ni proceder a su suspensión puesto que el mismo no es susceptible de irrogar a la parte recurrente daños graves, ni provocar perturbación grave a los intereses generales o los derechos fundamentales de un tercero.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por los artículos 70 y siguiente de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, el Decreto N° 255/992 de 9 de junio de 1992 y sus modificativos y complementarios y, a lo informado por la Asesoría Letrada.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

1.-Desestimar el recurso de revocación interpuesto por el Sr. José Ernesto Ganzo en representación del Sr. Hertz Ganzo Alvarez, confirmándose en su totalidad la Resolución N° 148/010 de fecha 25 de marzo de 2010.

2.-Denegar asimismo, la solicitud de suspensión del acto impugnado.

- 3.-Notificar personalmente a la interesada.
- 4.-Franquear al Superior el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.
- 5.-Pase a Secretaría General a sus efectos.